

AUTO No. 04120

“POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2012**, estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- para ejecutar en el predio denominado **CANTERA INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA**, identificada con NIT. 860.068.530-5, representada legalmente por el señor DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES, identificado con Cedula de Ciudadanía 79.374.204 de Bogotá, bajo los documentos de radicación No. 2008ER40110 del 21 de julio de 2008, para ser ejecutado en el predio denominado **CANTERA INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA** ubicado en la Traversal 19D NO. 70n- 06 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar en Jurisdicción del Distrito Capital, para ser ejecutado en un periodo de cuatro años.

Que citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de enero de 2011, al señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía

Página 1 de 19

AUTO No. 04120

No.79.374.204., en calidad de representante legal de la **CANTERA INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014**, impuso a la denominada Cantera Industrial y Minera La Quebrada Ltda. – En Liquidación identificada con Nit. 860.068.530-5, ubicada en la Transversal 19D No. 70N-06 Sur Barrio Villa Gloria, Villa el Diamante y los Sauces de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a través del liquidador DANIEL FERNANDO GARIBELO WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204 de Bogotá, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental establecido mediante Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011,

Que mediante **Resolución No. 00698 del 10 de junio de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, reconoce personería jurídica al doctor CARLOS HERNÁN DAZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.531 y Tarjeta Profesional 79. 912 del C.S de la J, como apoderado general de la sociedad Industrial Y Minera La Quebrada Ltda. – En Liquidación Identificada con Nit. 860.068.530-5 y niega la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014 a la denominada Cantera Industrial Y Minera La Quebrada, ubicada en la Transversal 19D No. 70N-06 Sur Barrio Villa Gloria, Villa el Diamante y los Sauces de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad Industrial Y Minera La Quebrada Ltda.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Radicado 2016EE115353 del 06 de julio de 2016** comunicó al apoderado del predio Industrial y Minera La Quebrada o a quien haga sus veces, que mediante Resolución No. 0698 del 10 de junio de 2016 negó el levantamiento de una medida de suspensión de actividades dando cumplimiento al Artículo Tercero de citada Resolución.

Que mediante **Resolución No. 01565 del 21 de octubre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014 a la denominada Cantera Industrial y Minera La Quebrada, ubicada en

AUTO No. 04120

la Transversal 19D No. 70N-06 Sur Barrio Villa Gloria, Villa el Diamante y los Sauces de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad Industrial y Minera La Quebrada Ltda. – En Liquidación, identificada con NIT. 860.068.530-5, a fin de mitigar la situación de amenaza alta y evitar el posible escenario riesgo alto que se puede presentar en la Quebrada Limas, infraestructura y transeúntes presentes en el área de influencia de la Cantera.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante el Radicado No. **2017EE187607 del 25 de septiembre 2017**, remite al Subgerente de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la información referente a la medida de suspensión de actividades estado del predio Cantera Industrial y Minera la Quebrada PMRRA y de las medidas impuestas de acuerdo con la Resolución 01565 del 21 de octubre de 2016.

Que el representante legal del predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en liquidación mediante el **Radicado No. 2018ER219756 del 19 de septiembre de 2018**, presentó el documento Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA.

Que el representante legal del predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en liquidación mediante el **Radicado No. 2018ER272828 del 22 de noviembre de 2018**, remitió los resultados de laboratorio para caracterización fisicoquímica de un cuerpo de agua superficial.

Que en las visitas técnicas realizadas los días 11 y 15 de julio de 2019, por la Secretaría Distrital de Ambiente al predio denominado **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, se verificó que el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA establecido al predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en Liquidación bajo Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011, ha vencido y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada mediante Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, el instrumento ambiental a presentar es un Plan de Restauración y Recuperación PRR, quedando esto evidenciado mediante el Concepto Técnico No. 09090 del 27 de agosto de 2019, identificado con radicado 2019IE195444 del 27 de agosto de 2019.

AUTO No. 04120

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de las visitas técnicas de evaluación realizadas los días 11 y 15 de julio de 2019, alpredio **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION** y de realizar un análisis de la información remitida bajo radicado No. 2018ER219756 del 19 de septiembre de 2018 correspondiente al documento Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y el radicado No. 2018ER272828 del 22 de noviembre de 2018 correspondiente a los resultados de laboratorio para caracterización fisicoquímica de un cuerpo de agua superficial, emitió el **Concepto Técnico No. 09090 del 27 de agosto de 2019**, identificado con radicado 2019IE195444 del 27 de agosto de 2019, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

(...)

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

8.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio de Industrial y Minera La Quebrada Ltda. En Liquidación, se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada parcialmente mediante la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).

8.2 Mediante Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá establece el Plan de Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la Cantera Industrial y Minera La Quebrada, identificada con NIT. 860.068.530-5, representada legalmente por el señor Daniel Fernando Garibello Wilches, para ser ejecutado en un término de cuatro (4) años.

8.3 La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014 (Radicado 2014EE124072), impuso a la denominada Cantera Industrial y Minera la Quebrada Ltda. en Liquidación identificada con Nit. 860.068.530-5, ubicada en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur Barrio Villa Gloria, Villa el Diamante y los Sauces de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a través del liquidador Daniel Fernando Garibello Wilches identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204 de Bogotá, medida preventiva de suspensión de actividades de ejecución del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, establecido mediante Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011.

Página 4 de 19

AUTO No. 04120

8.5. Mediante Resolución 03757 del 28 de diciembre de 2017, se dispone levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014 a la denominada Cantera Industrial y Minera La Quebrada Ltda. en liquidación, en un término de nueve (9) meses al evidenciar la urgencia de realizar la totalidad de las actividades exigidas de conformidad con las recomendaciones relacionados en los Conceptos Técnicos Nos. 05096 del 18 de julio de 2016 y 05966 del 14 de noviembre del 2017.

8.6 Una vez evaluada la información allegada bajo los radicados 2018ER219756 del 19 de septiembre de 2018 “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA” y 2018ER272828 del 22 de noviembre de 2018 “Resultados de laboratorio para caracterización fisicoquímica de un cuerpo de agua superficial cercana al sector Industrial y Minera la Quebrada”, se establece por parte de esta Autoridad Ambiental que la finalidad u objetivo de su presentación no son señalados por parte del Representante Legal, razón por la cual resulta inviable establecer el trámite que se pretende surtir con la misma. Sin embargo, teniendo presente que dentro de los expedientes SDA-06-1997-248 y SDA-08-2014-698, reposa la Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades del PMRRA y unos condicionantes para el levantamiento de la misma, desde el punto de vista técnico se entró a evaluar la información presentada en el numeral 5 del presente concepto técnico, determinando que no es viable su aprobación, toda vez que no cumple con lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO .. (..) “PARÁGRAFO:

1. Presentar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días un informe de avance a enero de 2014, donde se desglosen de manera detallada, las actividades ejecutadas en cada una de las fichas de los programas aprobados en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. Este informe de avance debe venir acompañado de:

- Plano topográfico actualizado del segundo semestre de 2013, para lo cual deben hacer llegar la cartera de cálculos, archivos crudos y los planos digitales a escala 1:100, donde se muestre la conformación de terrazas y se especifiquen los avances en relación con el planteamiento geotécnico.
- Los planos deben contener los perfiles de avance en las zonas de reconfiguración, con las características geométricas solicitadas, en un formato de fondo legible, firmado por los responsables, numerados, con convecciones, con la delimitación del área de influencia y los elementos de la estructura ecológica principal según se hayan encontrado, observando en todos los casos, las convecciones utilizadas para cada aspecto tratado. La escala de los perfiles debe ser la más adecuada, que permita su verificación en cuanto a lo solicitado. El informe debe contener las actividades llevadas a cabo para reducir el riesgo geológico.
- El informe de avance debe reportar los volúmenes extraídos, ya sea producto de la implementación del PMRRA, o los volúmenes provenientes de la extracción de material de volcamientos y derrumbes, dado que la meta de producción evidencia una actividad extractiva y no de reconfiguración y de readecuación morfológica.

AUTO No. 04120

• *Presentar las inversiones programadas y ejecutadas del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, correspondiente al primer y segundo semestres del año 2013. Este reporte de inversiones debe ser desglosado detalladamente. “(..)..*

NO CUMPLE: El Titular del predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en Liquidación, no presenta la información exigida en relación a las actividades ejecutadas en cada una de las fichas de manejo de los programas aprobados en el PMRRA. Igualmente no se incluye el respectivo plano topográfico actualizado del segundo semestre de 2013, carteras de cálculos, archivos crudos y planos digitales escala 1:100, donde se muestre la conformación de terrazas solicitada y los avances del planteamiento geotécnico. No se presentan los perfiles de avance en zonas de reconfiguración en la escala adecuada, geometría de los diseños firmados, numerados y firmados por los responsables. No se definen las áreas de influencia y los elementos de la estructura ecológica principal. No se presentan las actividades llevadas a cabo para reducir el escenario de riesgo. No se reportan los volúmenes extraídos en su momento tanto por la implementación del PMRRA. No se presentan detalladamente las inversiones programadas y ejecutadas en el PMRRA correspondiente al año 2013.

2. Presentar en un plazo de máximo de noventa (90) días, la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, el cual debe incluir:

• *Los diseños y detalle de obras complementarias de estabilización. Este documento debe estar completo con el estudio actualizado y detallado de la geología del sector, en donde se establezcan las condiciones actuales geológicas y de amenazas geológicas que han sido inducidas en el predio.*

• *Los planos geológicos respectivos y los planos de ejecución de las nuevas obras proyectadas correspondientes a cada año de implementación del PMRRA.*

• *Las fichas de manejo ambientales replanteadas. Se debe hacer énfasis en las actividades que se desarrollarán con el fin de disminuir la amenaza por caídas de bloques y por deslizamientos dentro del predio, en especial se debe contemplar la reubicación de las oficinas administrativas y demás edificaciones en la parte baja de la cantera debido a esta condición, para tal fin se debe realizar un estudio de amenaza específico por caída de bloques y su alcance o distancia de viaje, el estudio de vulnerabilidad respectivo y los resultados de riesgo, a partir de lo cual, si es del caso, estas oficinas deberán ser reubicadas para preservar la integridad de las personas y sus bienes, al mismo tiempo que se debe evaluar la vulnerabilidad de la zona de ZMPA en donde se ubican algunas de estas edificaciones puesto que se encuentran ocupando un espacio que no les corresponde por tipo de uso.*

• *Los diseños deben contemplar evidencia documental de los acuerdos con los que se llegue con los propietarios de la antigua Cantera Trituradora Silva & Báez para la ejecución de obras en límites entre los dos predios, dado que al diseñar las terrazas para la reconfiguración en el predio de Industrial y Minera la Quebrada Ltda. En Liquidación, no se contemplaron los trabajos que ya habían sido realizados por dicha antigua cantera.*

AUTO No. 04120

• Con base en lo observado en terreno en cuanto a la metodología de reconfiguración y transporte utilizada actualmente, la que se basa en la realización de cortes con escarificador y vaciado en cascada de materiales con la cuchilla del bulldócer desde la parte alta para que rueden ladera abajo por la pendiente estructural y son trasegados en un punto intermedio con un retroexcavadora; se pudo observar la dificultad que ofrece el terreno para que las volquetas pudiesen subir a las terrazas superiores pues se presentan pendientes cercanas al 100%, sin embargo debido a que se trata de una técnica poco ortodoxa, esta debe ser mejorada mediante una metodología y un sistema que represente una optimización del proceso y permita su realización tanto en condiciones seguras como eficientes, puesto que el PMRRA debe realizarse dentro del plazo establecido. Es de resaltar que no se debe en ningún momento arrojar material y recoger en la parte inferior simultáneamente como se viene realizando actualmente, puesto que se trata de una conducción de riesgo inminente para quien se encuentra en la parte inferior y para la maquinaria, etc. Se solicita que se contrate un profesional en SISO para que se implemente las demarcaciones de zonas de seguridad y se realice el seguimiento a un plan de seguridad industrial.

• Cabe recordar que se deben considerar todos los elementos desde el punto de vista abiótico, biótico y social necesarios a actualizar en el proceso de implementación del PMRRA. El documento de actualización debe presentarse en un solo documento, y que cumpla con las normas de presentación de acuerdo a las exigencias nacionales o internacionales. **NO CUMPLE:** De acuerdo a lo solicitado en la medida No. 2, se considera que no hay una actualización del PMRRA establecido en la Resolución No 6948 del 26/12/2011, no se incluyen los diseños y detalles de las obras complementarias de estabilización que mitiguen las condiciones geológicas y de amenaza por remoción en masa que se presentan actualmente en el predio. Igualmente no se presentan los planos geológicos respectivos ni los de ejecución de las nuevas obras proyectadas a cada año en el PMRRA. Las fichas de manejo de los programas ambientales no se encuentran sustentadas en el marco del cronograma general de actividades ni en el presupuesto del proyecto. Se omite el estudio de amenaza por caída de bloques, sobre las oficinas e instalaciones administrativas dentro del predio y el análisis de vulnerabilidad de la zona de ZMPA de la Quebrada Limas. Finalmente, no se presenta la evidencia documental de los acuerdos a los cuales se debió llegar con los propietarios de la antigua Cantera Trituradora Silva y Báez, para la ejecución de obras en los límites de los predios, con el fin de unificar los trabajos realizados por dicha cantera. No presentó atención a las actividades constructivas para la reconfiguración morfológica y estabilización geotécnica, considerando que debido a las pendientes abruptas se dificulta la operación de los equipos de carga y transporte para realizar dicha actividad.

3. En un plazo no mayor de 30 días, colocar una valla informativa que permita a la comunidad aledaña identificar el desarrollo en ese predio del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA.

CUMPLE: En el momento de las visitas de control ambiental y seguimiento se identificó una valla informativa en la entrada al predio, no obstante, actualmente la valla se encuentra desmantelada. 8.7 En consecuencia, el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA establecido al predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en Liquidación bajo Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011, ha vencido y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada mediante Resolución 1499 del 03 de agosto de

AUTO No. 04120

2018, el instrumento ambiental a presentar es un Plan de Restauración y Recuperación PRR, para lo cual se anexan los términos de referencia vigentes.

8.8 Se deberá presentar el correspondiente soporte de pago por servicio de evaluación del documento presentado mediante radicado 2018ER219756 del 09 de septiembre de 2018, de acuerdo a los artículos 5 y 6 del capítulo 2 de la resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011.(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: “*Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales*”.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: “*La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)*”.

AUTO No. 04120

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”* (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, entiende la Secretaría Distrital de Ambiente que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *“deberes calificados de protección”* y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades

Página 9 de 19

AUTO No. 04120

ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004**, por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió **la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 04120

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...)." (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el Plan de Restauración y Recuperaciones un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana

AUTO No. 04120

de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que en el caso del área donde se encuentra el predio denominado **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, se cumplen los presupuestos jurídicos que establece el artículo 11 de la Resolución No.1499 de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal y como se precisó en el numeral 8.7 del Concepto Técnico No. 09090 del 27 de agosto de 2019, identificado con radicado 2019IE195444 del 27 de agosto de 2019.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de que dan cuenta el expediente SDA-06-1997-248 y en especial, teniendo presente que el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA establecido al predio **Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en Liquidación** bajo Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011, ha vencido y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada mediante Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, el instrumento ambiental a presentar es un Plan de Restauración y Recuperación PRR, para lo cual se anexan los términos de referencia vigentes.

Que, así las cosas, atendiendo los antecedentes registrados y, las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, **requerirá** a los propietarios del predio **INDUSTRIAL Y**

AUTO No. 04120

MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION, señor: Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía C.C79.374.204 de Bogotá D.C, para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a requerir por medio de este acto administrativo, deberá ser elaborado y presentado con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en **los términos de referencia, identificados con Código: PM04-PR39-INS2, Versión 8**, establecidos por la la Secretaría Distrital de Ambiente para elaborar el Plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C.

Que, el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a exigir en el presente, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo y deberá adjuntarse al mismo, el comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Que el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este acto administrativo, se requerirá sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia del incumplimiento a actos administrativos o infracción a normas de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

AUTO No. 04120

Que, en virtud de este acto administrativo se advierte que, la no presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, configura una infracción en materia ambiental, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

“(…)

TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...”* (Subrayado fuera de texto)

Que, mediante este acto administrativo se advierte que, en el evento en que se configure una nueva infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

AUTO No. 04120

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 12 del artículo 1 de la Resolución No. 2566 de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 de 2018, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 15 de 19

AUTO No. 04120

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía C.C79.374.204 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación** – PRR a ejecutar en el predio ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. –El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código:PM04-PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.09090 del 27 de agosto de 2019, identificado con radicado 2019IE195444 del 27 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO. -Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar

AUTO No. 04120

por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. –El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO. –En los términos para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el parágrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO TERCERO. –Notificar el contenido del presente acto administrativo al doctor Carlos Hernán Daza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No.19.460.531, T. P: 79.912 del C. S. J en la Carrera 28 A No. 75-19 Apoderado del señor Daniel Fernando Garibello Wilches.

AUTO No. 04120

ARTÍCULO CUARTO. – Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad y remitir copia a la UPZ 67Lucero, en la Alcaldía local de Ciudad Bolívar, del perímetro urbano del Distrito Capital, para que se surta el referido trámite.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de octubre del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexo): Términos de referencias para la elaboración del PRR, en once (11) páginas

Elaboró:

DIANA CAROLINA GARCIA ESPITIA C.C: 1072654513 T.P: N/A

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRAC.C: 40612921 T.P: N/A

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ C.C: 39460689 T.P: N/A

Aprobó:

CONTRATIST	FECHA	
CPS: A 20191307 DE	EJECUCION:	10/09/2019
2019		
CONTRATO	FECHA	
CPS: 2019-0168 DE	EJECUCION:	30/09/2019
2019		
CONTRATO	FECHA	
CPS: FUNCIONARIO	EJECUCION:	18/09/2019
CONTRATO	FECHA	
CPS: 20190793 DE	EJECUCION:	18/09/2019
2019		

Página 18 de 19

AUTO No. 04120

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION:

22/10/2019

*Concepto técnico No.09090 del 27 de agosto de 2019, identificado con radicado 2019IE195444 del 27/08/2019
Términos de referencias para la elaboración del PRR, en once (11) páginas.*

Auto: Requerimiento de PRR.

Expedientes: SDA-06-1997-248

Predio: PREDIO INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION

Localidad: CIUDAD BOLIVAR.

Proyectó y Elaboró: DIANA CAROLINA GARCÍA ESPITIA

Revisó: TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.